

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 23.990

**TEXTO ACTUALIZADO CON 1ER DÍA DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO
137 (21 mociones presentadas, 0 aprobadas)**

Fecha de actualización: 20-01-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 45 DE LA LEY DE REGULACIÓN DE
LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS Y SUS REFORMAS, N° 8395.**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 13 y 45 inciso b) de la Ley de Regulación de Servicios de Seguridad Privados y sus reformas, N° 8395, del 01 de diciembre de 2003, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 13- Requisitos de la solicitud. Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el artículo 2º de esta ley, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Presentar solicitud escrita ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados. En el caso de las personas físicas, contendrá: el nombre y los dos apellidos, la edad, la nacionalidad, la profesión o el oficio, el número del documento de identidad y el domicilio; asimismo, deberán aportar una fotocopia certificada del documento de identidad.

Cuando se trate de personas jurídicas, la solicitud deberá indicar: la razón o denominación social, el número de cédula de persona jurídica y el domicilio, así como el nombre y los dos apellidos, la edad, la nacionalidad, la profesión o el oficio, el número de documento de identidad y el domicilio del representante legal; además, deberán aportar una certificación de persona jurídica, una certificación notarial de los estatutos de la empresa y la personería jurídica.

También deberán presentar una certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa, en la cual conste que las acciones son nominativas y que el objeto social es compatible con las actividades de

seguridad privada.

Anualmente deberá presentarse a la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados una lista de los accionistas de la compañía o los asociados de esta, mediante certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa o en el registro de asociados, cuando se trate de asociaciones; se indicará la fecha de adquisición de la empresa o asociación o de ingreso a ella.

En caso de que la compañía cuente con personas jurídicas domiciliadas en el extranjero dentro de su estructura, deberá identificar igualmente a todos los participantes de dichas personas jurídicas, hasta llegar a la identificación del beneficiario final. Se deberá identificar al menos a una persona física como beneficiaria final de la persona jurídica costarricense, y sobre dicha persona deberá presentarse la constancia de antecedentes penales correspondiente.

Las personas jurídicas cuyas participaciones se coticen en un mercado de valores organizado, nacional o extranjero, o bien que pertenezcan a un fondo de inversión nacional o extranjero, deberán presentar una certificación del mercado organizado de valores al que pertenecen, teniendo como beneficiario final al representante legal o autorizado de la entidad costarricense.

En caso de que quien preste los servicios de seguridad privada o pretenda prestarlos sea un fideicomiso, se deberá presentar la información sobre el fideicomiso, sus partes y cualquier otro beneficiario que ejerza control por otro medio. Se considerará como beneficiario final del fideicomiso a todas las partes del fideicomiso, teniendo presente que deben ser personas físicas, por lo que se deberá detallar hasta el nivel que permita identificar a la persona física. Si alguna de las partes del fideicomiso es una persona jurídica u otro fideicomiso o figura similar o equivalente, domiciliada en el extranjero, se deberá completar en la declaración, la información que permita identificar a las personas físicas que finalmente son los beneficiarios finales de cada una de las partes, así como cualquier otra persona física que ejerza control, por otros medios o perciba los beneficios sobre el fideicomiso entendidos éstos como beneficiarios finales. Ante la imposibilidad de su identificación, se considerará como beneficiario final al representante legal persona física del fideicomiso costarricense, sobre quien se deberá presentar además la constancia de antecedentes penales.

Las personas jurídicas que operen bajo cualquier otra forma de organización no prevista en la legislación deberán presentar la información sobre su organización y participación, así como el detalle de su beneficiario final teniendo presente que deben ser personas físicas representantes de la entidad jurídica costarricense, por lo que se debe detallar hasta el nivel que permita identificar a la persona física, o bien, a quien ejerza control por otros medios o perciba beneficios directos. Ante la imposibilidad de su identificación, se considerará como beneficiario final al representante legal de la entidad jurídica costarricense.

Adicionalmente, deberán demostrar que están inscritos ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, que están al día con sus deberes formales y materiales como contribuyentes y además, deberán presentar documento idóneo mediante el cual se certifique que cumplen con el suministro de información de personas y otras estructuras jurídicas, requerido mediante los artículos 5 y 6 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, ley No. 9416.

b) Indicar el tipo de servicios que prestará el solicitante.

c) Presentar, cuando también se aplique como escuela de capacitación, el programa de capacitación y adiestramiento que recibirá el personal.

d) Presentar la nómina del personal de seguridad y administrativo con sus calidades, así como el inventario del armamento y del equipo de seguridad con que se cuenta en ese momento.

e) Adjuntar a la solicitud los diseños del distintivo y del uniforme que usarán para desempeñar las funciones, que no serán iguales, ni similares a los utilizados por los distintos cuerpos policiales.

f) Suscribir ante el Instituto Nacional de Seguros la correspondiente póliza de riesgos del trabajo y una póliza de responsabilidad civil. El monto mínimo de la segunda será el equivalente a doscientas veces el salario mínimo legal para las personas jurídicas y el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo legal para las personas físicas, según se defina en la ley de presupuesto ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. Los solicitantes que trabajen en forma independiente podrán suscribir la póliza de riesgos del trabajo, si lo desean.

g) Adjuntar constancia de antecedentes penales del personal administrativo y de seguridad, así como del beneficiario final si se trata de una empresa. Los requisitos para su presentación se desarrollarán vía reglamento.

h) Adjuntar copia certificada de las planillas reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Nacional de Seguros. Si se trata de renovación, estas certificaciones comprenderán los seis meses anteriores a la solicitud de renovación.

Cuando se trate de corporaciones jurídicas o se demuestre que varias empresas constituyen en la práctica una unidad operativa y económica, se tomarán como una sola para efectos de la supervisión de lo estipulado en esta Ley.

Artículo 45.-Prohibiciones. Prohíbese a las personas físicas o jurídicas y a los agentes:

a) Vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada.

b) Vender las acciones de las empresas autorizadas para dar servicios de seguridad privada a personas que hayan sido condenadas por delitos nacionales o internacionales, o bien, a personas jurídicas cuyo beneficiario final haya sido condenado por delito nacional o internacional.

c) Detener, aprehender, interrogar, requisar o, de cualquier manera, privar de la libertad a una persona. Cuando se esté ante un flagrante delito, podrán privar de libertad momentáneamente; en este caso, deberán comunicar el hecho en forma inmediata a la autoridad competente.

d) Poseer, portar o usar armas y municiones prohibidas por el ordenamiento jurídico, así como portar armas permitidas sin inscribir o sin el permiso correspondiente.

e) Propiciar, permitir o continuar prestando el servicio de seguridad privada, aunque la autorización de funcionamiento se halle debidamente suspendida o cancelada.

f) Violentar el derecho al honor, la intimidad personal y la integridad física, así como la propia imagen.

g) Violar toda clase de correspondencia, así como interferir e intervenir las comunicaciones.

h) Aparentar o suplantar la función que desempeñe la autoridad judicial o administrativa, o interferir en tal función.

i) Prestar servicios en centros penitenciarios.

ARTÍCULO 2- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley dentro de un plazo de tres meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.